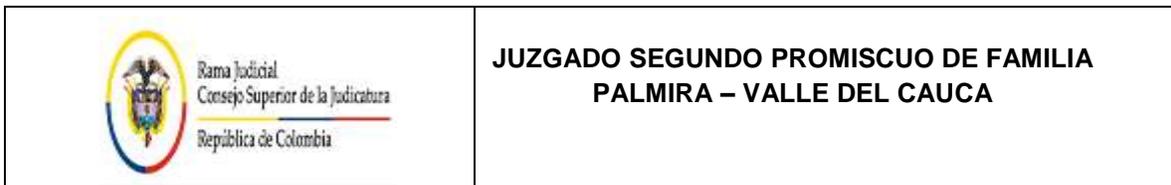


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez el presente expediente informando que el termino previsto en el artículo 317 CG del P, venció el pasado 30 de abril de 2021. Sírvase proveer. Palmira, 7 de mayo de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 558

Palmira, siete (7) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora dentro del término señalado en el Numeral 1 del art. 317 del C G del Proceso no cumplió con la carga procesal que le correspondía, razón suficiente para decretar su terminación por desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en la citada norma. El cual señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

No obstante existir pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia organismo colegiado que mediante sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, dentro del proceso con radicación 05001-22-10-000-2016-00186-01, indicó, que no en todos los asuntos que le competan a la Jurisdicción de Familia, le es dable la aplicación de la figura de “desistimiento tácito”, por cuanto se desconocerían los derechos sustanciales de los menores de edad demandantes.

En el presente asunto los derechos que le asisten a la menor no se verán afectados por cuanto el despacho omite dar aplicación a las sanciones que tal figura contempla, en razón a ello su representante legal tiene la posibilidad de presentar nuevamente la respectiva demanda en el momento que ella considere oportuno. De no ser factible aplicar la figura del desistimiento tácito al presente asunto, el mismo quedaría en el estante de inactivos hasta que se presenten cualquiera de las siguientes hipótesis: 1- Que la madre de la menor retire la demanda. 2- Que la madre de la menor desista de la demanda. 3- Que se continúe con la demanda y se notifique al demandado, continuándose con el trámite normal del mismo hasta que se profiera decisión que ponga fin al litigio. Por lo anterior y dado el tiempo que ha pasado, es claro que la demandante no tiene ningún tipo de intereses en continuar con las presentes diligencias, dado que el mismo se encuentra inactivo desde el 4 de marzo del año 2020, adicional a todo lo anterior, tal circunstancia afectaría la estadística del despacho por cuanto tal actuación se encontraría sin resolución por término indefinido constituyendo carga efectiva del Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. DECLARAR la terminación del presente proceso PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por la defensora de familia a instancia de la señora **Leidy Joani Benítez Mosquera**, quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña **Sharon Nicoll Rentería**, en contra del señor **Luis Anllelo Renteria** Vivas, radicada a la partida **No. 76-520-31-10-002-2020-00053-00**,

conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2°. Por Secretaría y en la forma prevenida en el artículo 117, numerales 2 y 4, del C. P. C., practíquese el desglose de los documentos acompañados a la demanda, dejando las constancias respectivas y entréguese a la parte demandante.

3°. INFORMAR a las partes en el presente proceso que pueden presentar la demanda en el momento que lo consideren oportuno.

4°. Sin condena en costas.

En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de mayo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbe7bce6dbb4e3362f11cf89fbb2766047d551142f809d852f9f529918d3582

Documento generado en 07/05/2021 03:57:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>